

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00688-01 Sentencia No: 157-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 06/11/2025 14:47

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (567 KB)

CR-20251106121315-8162.pdf; CR-20251106121315-12461.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00688-01

Sentencia No: 157-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250068801](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		06		11		2025																																																																															
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																																																																					
APELLIDOS		GUTIÉRREZ GIRALDO			NOMBRES		LUIS FERNANDO																																																																														
DESPACHO		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES																																																																											
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																																																																					
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		16	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		26	09	2025																																																																												
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-002-2025-00688-01																																																																														
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																																																																												
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																																																																					
<table><tr><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:</td><td>3.1.</td><td></td><td>3.2.</td><td></td><td>3.3.</td><td></td><td>3.4.</td><td></td><td>3.5.</td></tr><tr><td>GENERAL</td><td></td><td>TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA</td><td></td><td>DE PLANO O SIN PRUEBA</td><td></td><td>DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS</td><td></td><td>FALLO</td></tr><tr><td></td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td><td></td><td>PUNTAJE</td></tr><tr><td></td><td>a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.</td><td>0 - 6</td><td></td><td>12</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td>0 - 12</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.</td><td>0 - 6</td><td></td><td>10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.</td><td>0 - 10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>0 - 10</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</td><td>0 - 22</td><td></td><td>22</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td>0 - 22</td><td></td><td></td></tr></table>											1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.	GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO			PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		12		0 - 22		0 - 12				b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		10								c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10				PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		22		0 - 22		0 - 22		
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.																																																																											
		GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO																																																																											
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE																																																																											
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6		12		0 - 22		0 - 12																																																																													
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6		10																																																																																	
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10						0 - 10																																																																													
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22		22		0 - 22		0 - 22																																																																													
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:																																																																																					
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12																																																																											
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.			4		0 - 6		0 - 6		0 - 10																																																																											
	c. Argumentación y valoración probatoria.			4						0 - 8																																																																											
	d. Estructura de la decisión.			4		0 - 4		0 - 4		0 - 10																																																																											
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa			2		0 - 2		0 - 2		0 - 2																																																																											
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20		0 - 20		0 - 20		0 - 42																																																																											
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42		0 - 42		0 - 42		0 - 42																																																																											
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)																																																																																					
SENTENCIA CONFIRMADA: Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.																																																																																					
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR																																																																																
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																																																																																
FIRMA					FIRMA																																																																																



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775e692f9f0058095c5cc4da88a9e0636c0ff64894d4b4741442a4986ebd8e87
Documento generado en 06/11/2025 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 157-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA SONRÍA** (*Inversiones Dama Salud SAS*), dentro de la **acción de tutela** promovida por **LILIANA RAMÍREZ USMA** en contra de la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA SONRÍA** (*Inversiones Dama Salud SAS*), **FONDO DE GARANTÍAS (FGA)**, **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S (ADDI)**, trámite al cual se vinculó a **TRASNUNION y EXPERIAN**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, al buen nombre, de petición; consecuentemente se emitan los siguientes ordenamientos:

- Se ordene a la CLÍNICA ODONTOLÓGICA SONRIA que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, demuestre la restitución total del dinero a FGA FONDO DE GARANTÍAS, aportando a este despacho prueba fehaciente de la transacción.

- Se ordene a ADDI y FGA FONDO DE GARANTÍAS que de manera inmediata y solidaria:

a. Declaren oficialmente extinta, cancelada e inexistente la obligación crediticia a mi nombre.

b. Cesen de forma definitiva toda y cualquier gestión de cobro en mi contra por este concepto.

c. En un término máximo de cinco (5) días hábiles, expidan y me entreguen un certificado de paz y salvo.

d. En el mismo término de cinco (5) días hábiles, realicen la actualización, corrección y eliminación definitiva de todo registro histórico negativo asociado a esta obligación en todas las centrales de riesgo y bases de datos financieras del país.

- Se ordene a FGA FONDO DE GARANTÍAS proceda de forma inmediata a la cancelación de la obligación y a la rectificación de mis datos, sin perjuicio de las acciones de repetición que dicha entidad pueda iniciar contra la clínica o ADDI.

2. Hechos. Indicó la señora Liliana Ramírez Usma que, el 21 de julio de 2023, se perfeccionó



una relación de consumo materializada en dos contratos coligados y dependientes entre sí: (a) un contrato principal de prestación de servicios odontológicos con la CLÍNICA ODONTOLÓGICA SONRÍA; y, (b) un contrato accesorio de mutuo (crédito) con la entidad ADDI, cuya única causa y finalidad era la financiación del contrato principal. Agregó que, al día siguiente hábil, sin que su hubiere prestado algún servicio odontológico hizo uso de su derecho de retracto, evento que fue puesto en conocimiento de la Clínica Odontológica Sonría (*Inversiones Dama Salud SAS*).

Señaló que la Clínica Odontológica Sonría (*Inversiones Dama Salud SAS*), incurrió en una grave omisión de sus deberes legales, al no gestionar la reversión del crédito y la devolución del dinero a ADDI dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, dicha negligencia se convirtió en la causa directa que originó el cobro de una deuda que legalmente ella no debe.

Alegó que esta situación le generó un reporte negativo ante las centrales de riesgo, además de cobros incesantes que perturban su salud mental. Aclaró que, si bien es cierto, Sonría realizó un pago parcial de dicha obligación a la entidad crediticia, aún persiste un remante que impide salir del anunciado reporte negativo, afectando su acceso al crédito, buen nombre, entre otras prerrogativas fundamentales. (*anexos 002 y 003, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 004, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, las accionadas y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Clínica Odontológica Sonría (*Inversiones Dama Salud SAS*)**, Expuso de forma concreta que la problemática aquí suscitada radicaba en un derecho de petición, mismo que a la fecha ya había sido respondido, solicitando consecuentemente la improcedencia del trámite constitucional.

TransUnión indicó en líneas generales que, el derecho de petición y demás derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, están enfilados contra terceros y no a ellos; por lo cual de entrada invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva. Aclaró sí, que ciertamente la señora Liliana Ramírez Usma, si figura reportada respecto de la obligación No. 542464, la cual figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora, al corte de 31/08/2025, como fuente se verifica a la Entidad Fondo De Garantías (FGA). Hizo claridad que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Por lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite.

El **Fondo De Garantías (FGA)**, manifestó de entrada que, ellos y ADDI Adelante Soluciones Financieras S.A.S., son dos entidades totalmente independientes, y, que la relación existente se basa en la suscripción de un Convenio de Garantías, mediante el cual ellos en su calidad de fiador subsidiario, garantiza los créditos que ADDI Adelante Soluciones Financieras S.A.S. confiere a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos o sus codeudores. En virtud del acuerdo atrás referido fue cancelada a ADDI Adelante Soluciones Financieras S.A.S., la obligación que aún figuraba a nombre de la accionante, misma que provocó su reporte ante las centrales y que a la fecha persiste la mora. Acotó que ellos no son la entidad competente para reconocer las peticiones de la accionante, toda vez que no participan en el otorgamiento del crédito que otorga ADDI y no tienen relación con Clínicas Odontológicas Sonría.



ADDI Adelante Soluciones Financieras S.A.S., sostuvo en líneas generales que ellos son una empresa de tecnología que, entre otros servicios, ofrecen a sus usuarios créditos de consumo para que estos puedan adquirir productos o servicios en puntos de venta físicos o a través de las tiendas en línea de alguno de sus aliados comerciales, entre ellos la Clínica Odontológica Sonría (*Inversiones Dama Salud SAS*). Aclaró que es el Comercio Aliado el único responsable y encargado de gestionar las reclamaciones por protección al consumidor, aplicación de la garantía, producto defectuoso, cancelación y cualquier reclamación del producto.

Señaló que en su base de datos se registra el Contrato de crédito No. a0c52c, originado el 21 de julio de 2023, por un valor de \$7.685.600, diferido en 18 cuotas, con una tasa de interés del 43,94 % E.A. y un servicio de fianza del 13,01%, que el crédito fue adquirido para realizar una compra en su aliado comercial Sonría. Agregó que la fecha de la presente respuesta, el Crédito se encuentra cancelado parcialmente por instrucciones del aliado comercial, y con un nuevo valor de \$609.754,00. Sostuvo que ellos han dado respuesta a cada una de la peticiones y solicitudes elevadas por la accionante. En consideración a lo anterior, pidieron ser desvinculados del trámite.

Experian, pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 26 de septiembre del 2025, protegió los derechos fundamentales al habeas data y el debido proceso, bajo la premisa que lo pretendido en esta acción de tutela no es el cumplimiento de una obligación financiera, sino la rectificación de un dato negativo que afecta su historial crediticio, derivado de una obligación inexistente, producto de una indebida gestión por parte de las entidades involucradas, además de tratarse de una controversia que no podía ser resuelta por la Superintendencia Financiera, ya que aquí no se discutía el cumplimiento de una obligación contractual financiera, bursátil o aseguradora, sino la inexistencia de la obligación, derivada de la resolución de los contratos coligados, lo cual excluye la competencia de dicha entidad. (Anexo 010, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La **Clínica Odontológica Sonría (*Inversiones Dama Salud SAS*)**, impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que la obligación originada en el contrato de financiación celebrado por la accionante no corresponde a Inversiones Dama Salud SAS - Sonría, sino a Adelante Soluciones Financieras – ADDI, entidad financiera con la accionante sufragó el pago del contrato de prestación de servicios suscrito con su representada. Además, que, esa entidad realizó la devolución del saldo a favor con el que contaba la accionante, correspondiente a la suma de \$7.272.600 el mes de septiembre de 2024, directamente a la entidad financiera ADDI, lo cual le fue comunicado a ella mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2024. Invocó una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, entre otras. (Anexo 026, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Analizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora solicita en esencia que se cancele en su totalidad la obligación adeuda y consecuentemente su retiro de las centrales de riesgo, pues se trata de una obligación inexistente respecto de ella, además de haberse ocasionado toda esta situación por la actuación negligente de la Clínica Odontológica Sonría (*Inversiones Dama Salud SAS*).

4. Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción, este judicial vislumbra que la accionante el 21 de julio de 2023, celebró dos contratos coligados y dependientes entre sí: (a) un contrato principal de prestación de servicios odontológicos con la CLÍNICA ODONTOLÓGICA SONRÍA; y, (b) un contrato accesorio de mutuo (crédito) con la entidad ADDI, cuya única causa y finalidad era la financiación del contrato principal. No obstante, al día siguiente hábil, la accionante hizo uso de su derecho de retracto, circunstancia aceptada y convalidada por la Clínica Sonría, misma que incurrió en una grave omisión de sus deberes legales, al no gestionar la reversión del crédito y la devolución del dinero a ADDI dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario; negligencia se convirtió en la causa directa y, que originó el cobro de una deuda que no debió nacer a la vida jurídica.

5. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, pues los derechos fundamentales tutelados, estaban siendo ciertamente vulnerado por las accionadas, pues quedó demostrado en el curso de la acción, que se trataba de una controversia que no podía ser dirimida por la Superintendencia Financiera, ya que, aquí no se discutía el cumplimiento de una obligación contractual financiera, sino la inexistencia de la obligación misma, derivada de la resolución de los contratos coligados, lo cual excluye la competencia de dicha entidad, dando paso al tribunal constitucional, además se buscaba la rectificación de un dato negativo que estaba afectando su historial crediticio y menoscabando su acceso al crédito, derivado de una obligación inexistente, producto de una indebida gestión por parte de las entidades involucradas. Debe también resaltarse que las demás accionadas sobre las cuales recayó parte de los ordenamientos acogieron plenamente la decisión arribada por el *a quo*.

6. Frente a la inconformidad planteada por el recurrente, esta sede judicial observa con extrañeza su posición, pues invoca entre otros Pago de la obligación a la entidad financiera, situación que va en contravía de la realidad procesal, pues a folio 03 del escrito de impugnación, se indica nítidamente que se realizó la devolución por valor de \$7.074.846, suma de dinero que la accionante tenía como saldo a favor con la accionada, quedando así por cumplir con una obligación por valor de \$609.754, monto originado por su misma demora, pues de haber comunicado el retracto de la negociación antes de los 30 días dicho cobro nunca hubiere existido o tuviere justificación legal. En el mismo sentido frente a la invocación de Ausencia de legitimación en la causa por pasiva, si bien es cierto por su naturaleza no administra ni gestiona la cartera crediticia, ni tiene competencia sobre los reportes en centrales de riesgo, no es menos cierto, que es la obligada a responder por cualquier circunstancia desfavorable de la accionante, en virtud de su actuar negligente frente al retracto del tratamiento contratado, en tal virtud, su legitimación por pasiva está plenamente acreditada, de similar forma, respecto de las demás razones argüidas, pues todas ellas tiene su besana, en la tantas veces mencionada actuar negligente frente al

retracto oportuno de la señora Liliana Ramírez Usma.

7. Tampoco fueron esgrimidos por la parte recurrente argumentos de índole jurídicos o jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por el juez de primera instancia no fuera correcta o justa, solo se mide a expresar de forma general circunstancias procesales alejadas de la realidad jurídica obrante; de lo cual, se insiste, que dicho fallo encuentra acorde y acompasado con el ordenamiento jurídico.

8. Así las cosas, no existe argumento plausible en el recurso de impugnación que conlleve a revocar la decisión de primera instancia, motivo por el cual, será confirmada la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales** el **26 de septiembre del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **LILIANA RAMÍREZ USMA** en contra de la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA SONRÍA** (*Inversiones Dama Salud SAS*), **FONDO DE GARANTÍAS (FGA), ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S (ADDI)**, trámite al cual se vinculó a **TRANUNION y EXPERIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a548cc775be5dbc8fae90ff65a5fd3685b1d3edc9bb8983b03dcd57a869c74f4**
Documento generado en 06/11/2025 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>